



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N.º - **280** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 OCT. 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 969891 de fecha 16 de julio de 2018 en Cincuenta y Uno (051) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña Cupertina Josefina GUTIERREZ MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 01549-2018-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de junio de 2018, y Opinión Legal N.º. 026-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de los actuados el recurso administrativo de apelación planteado por la recurrente, donde se advierte que la docente cesante de acuerdo a lo vertido en su fundamentación había cesado con Resolución Directoral Departamental N.º 0471 de fecha 16 de junio de 1988, con vigencia del 01 de junio del mismo año, viene peticionando que se emita nuevo acto resolutivo reconociendo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% mensual, en función a la remuneración total o íntegra, más los devengados correspondientes, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2013, en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N.º 0248-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 16 de diciembre de 2013, y señala que el cálculo establecido en la resolución recurrida se ha efectuado en base a 09 rubros;

Que, a fin de emitir pronunciamiento de fondo es menester analizar el mandato contenido en la mencionada Resolución Gerencial Regional N.º. 0248-2013-



GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 16 de diciembre de 2013, la misma que resuelve en su Artículo Segundo: "Declarar fundado, los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores (...) **Cupertina Josefina GUTIÉRREZ MEZA** y otros (...), en consecuencia nulas las recurridas, sólo en el extremo de los apelantes (...)", asimismo resuelve en su Artículo Tercero "Disponer a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; y si fuese el caso, por desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión el 5% adicional, en función a la remuneración total o íntegra; desde que se generó el derecho de los apelantes; más los devengados correspondientes, con la deducción de lo abonado por BONESP";

De lo precedentemente expuesto, se desprende que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, al emitir nuevo acto administrativo (resolución impugnada) debió sujetar su criterio al Principio de Legalidad y a lo dispuesto en la citada resolución, debiendo analizar si resultaba procedente otorgar a los apelantes, entre ellos a la recurrente, la bonificación especial desde que se generó el derecho, en estricta aplicación del Art. 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por el artículo 1º de la Ley N°. 25212, vigente a partir del 21 de mayo del año 1990, toda vez que la Resolución Gerencial Regional N°. 0248-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 16 de diciembre de 2013, no contiene un mandato expreso, sino uno que debió sujetarse a la interpretación del Art. 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029 y a lo que acontece en el plano de los hechos;

Que, en este sentido, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, debió en prima facie, verificar si la recurrente **doña Cupertina Josefina GUTIÉRREZ MEZA** se encontraba o no bajo los alcances del Art. 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por el Artículo 1º de la Ley N°. 25212, vigente a partir del 21 de mayo del año 1990, a efectos de realizar el cálculo correspondiente, siempre y cuando la recurrente se encuentre al amparo de la norma precitada;

Que, ahora bien, a fin de emitir pronunciamiento de fondo, es menester precisar que la recurrente no se encuentra bajo los alcances del Art. 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por el Artículo 1º de la Ley N°. 25212, vigente a partir del 21 de mayo del año 1990, toda vez que su cese se dio con fecha anterior a la vigencia de esta norma, es decir, su cese se materializó mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0471 de fecha 16 de junio de 1988, con vigencia a partir del 01 de junio del mismo año, toda vez que ello se desprende de la interpretación de la precitada norma, así como de la jurisprudencia aplicable al presente caso, proveniente de los pronunciamientos de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se ha pronunciado sobre la interpretación de la precitada norma, en la Casación N° 001768-2011-La Libertad, octavo fundamento, señalando que "(...) la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el periodo en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma.", por lo que la recurrente al haber cesado antes de la vigencia de la acotada norma no se encuentra bajo los alcances de aquella y subsecuentemente no debió emitirse pronunciamiento otorgándole el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases, puesto que dicho otorgamiento y/o reconocimiento contravendría lo dispuesto mediante una de las fuentes del procedimiento administrativo.



Que, a mayor abundamiento, respecto a los alcances del Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029 modificado por la Ley N°. 25212, vigente a partir del 21 de mayo del año 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo precisado en la norma acotada el beneficio de la bonificación especial, solo corresponde a los docentes que se encontraban en actividad a la fecha de la modificatoria de la acotada norma; criterio asumido por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, que ha señalado en reiteradas resoluciones "Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve);

Que, finalmente, es de advertir que la resolución apelada se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el Artículo 10°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, puesto que se ha emitido contraviniendo lo establecido en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029 modificado por la Ley N°. 25212, que establece la bonificación especial para docentes en actividad, mas no así para aquellos que hayan cesado antes de la vigencia de la precitada norma, consecuentemente, en aplicación del Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°. 27444, se procederá a declarar la nulidad de oficio de la resolución recurrida, toda vez que, de la revisión de los actuados, esta instancia superior ha tomado conocimiento que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, ha expedido un acto administrativo reconociendo un derecho que no le asiste a la recurrente (cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el año 1990 hasta el año 2013), puesto que la Bonificación Especial, conforme a la interpretación del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029 modificado por la Ley N°. 25212 y la abundante jurisprudencia y Resoluciones del Tribunal Constitucional, le corresponde solo a los docentes en actividad o por los años en los que estuvieron en actividad, desde que se les generó el derecho (21 de mayo de 1990 o la fecha de su ingreso a la docencia, siempre que ésta haya sido a partir de la vigencia del Artículo 48° de la Ley del Profesorado) hasta un día antes de su cese, lo cual no acontece en el presente caso, puesto que la recurrente cesó antes de la vigencia de la norma invocada y por tanto no corresponde otorgarle la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, por todo lo expuesto, esta Dirección de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01549-2018- GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de junio de 2018, que declara PROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra y reconoce de manera ilegal el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases a favor de la recurrente doña **Cupertina Josefina GUTIÉRREZ MEZA**, por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 1990 hasta setiembre de 2013, por contravenir lo estipulado en el artículo 10° Inc. 1) de la Ley N°.



27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, la Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias. Por cuanto, del análisis de dicha Resolución, se observa que ésta tiene como de uno de sus fundamentos;

Que, finalmente, conforme se advirtió en el tercer fundamento de la presente opinión legal, habiéndose determinado que no corresponde otorgar el cálculo y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, deviene en improcedente el pronunciamiento referente al período y base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación respecto a la administrada **doña Cupertina Josefina GUTIÉRREZ MEZA**, toda vez que ésta, no se encuentra bajo los alcances del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029 modificado por la Ley N°. 25212 (vigente desde el 21 de mayo de 1990), por haber cesado mediante R.D.D. N°. 0471 de fecha 16 de junio de 1988, con vigencia a partir del 01 de junio del mismo año);

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Cupertina Josefina GUTIERREZ MEZA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01549-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de junio de 2018, respecto al reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL